En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/853/2013/I y su acumulado IVAI-REV/854/2013/II** formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------,** en contra del sujeto obligado **Secretaría de Finanzas y Planeación**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. El diez de julio de dos mil trece, **----------,** formuló una solicitud de acceso a la información al **Secretaría de Finanzas y Planeación**, vía sistema Infomex-Veracruz, quedando registradas con folios 00368913 y 00369213 en las que requirió:

> "...SOLICITO CONOCER POR ESTE MEDIO:
> 1.- LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE LA TRANSFERENCIA ELECTRONICA CON NUMERO DE OPERACION 630759 DEL RECURSO ECONOMICO POR LA CANTIDAD DE $10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) REALIZADO EL DIA 29 DE OCTUBRE DEL 2012 POR CONDUCTO DE LA COMISION NACIONAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE HACIA LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, CORRESPONDIENTE AL CONVENIO DE COORDINACION FIRMADO EL 31 DE JULIO DEL 2012 POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ CON EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA COMISION NACIONAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE, Y CON EL MUNICIPIO DE CORDOBA, VERACRUZ..."
>
> ...
>
> "... SOLICITO CONOCER POR ESTE MEDIO: 1.- LA(S) RAZON(ES) POR LA(S) QUE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ HA INCUMPLIDO CON EL CONVENIO DE COORDINACION FIRMADO EL 31 DE JULIO DEL 2012 CON EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA COMISION NACIONAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE, Y CON EL MUNICIPIO DE CORDOBA, VERACRUZ; YA QUE DE ACUERDO A LA CLAUSULA CUARTA INCISO II DEL MENCIONADO CONVENIO DEBERIA HABER TRANSFERIDO A LA TESORERIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CORDOBA, VER.
> LA CANTIDAD DE $10,000,000.00 (DIEZ MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) DENTRO DE LOS DIEZ DIAS HABILES POSTERIORES A LA RECEPCION DE DICHOS RECURSOS ECONOMICOS POR PARTE DE LA COMISION NACIONAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE FEDERAL, SIENDO QUE DICHA TRANSFERENCIA SE REALIZÓ EL DIA 29 DE OCTUBRE DEL 2012. 2) CUALES SON LAS MEDIDAS QUE HA TOMADO O ESTA TOMANDO LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA SANCIONAR ADMINISTRATIVA O JURIDICAMENTE A EL(LOS) FUNCIONARIO(S) PUBLICO(S) RESPONSABLES DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL CITADO CONVENIO, YA QUE SU ACTUAR ATENTA CONTRA EL INTERES PUBLICO DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2007-2012, EL PLAN VERACRUZANO DE DESARROLLO 2011-2016, ASI COMO LA LEY GENERAL DE CULTURA FISICA Y DEPORTE PUBLICADA EL 24 DE FEBRERO DEL 2003.
> ..."

II. De las constancias que obran en autos se desprende que el sujeto obligado omite dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo legal previsto en el diverso 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por lo que el **veinte de agosto de dos mil trece** comparece ante este Instituto **----------,** interponiendo los recursos de revisión en contra de la entidad gubernamental.

III. Dentro del procedimiento seguido para este asunto en todas sus fases procedimentales, el sujeto obligado, en fecha veintiocho de agosto de dos mil trece envía correo electrónico desde la cuenta **ahuerdo@veracruz.gob.mx**a la cuenta electrónica institucional así como a la proporcionada por la parte recurrente en autos, a efecto de dar respuesta a las solicitudes de información motivo de interposición de los recursos de revisión que se resuelven. En estas condiciones, por proveído de tres de septiembre del que corre, fue requerida la parte recurrente a efecto de que ya impuesta del contenido de la información que complementa la respuesta primigenia del sujeto obligado, manifieste en el plazo de tres días hábiles siguientes al de la notificación, si la información es acorde con cada uno de los requerimientos contenidos en las solicitudes de información, sin que vencido este plazo haya dado cumplimiento al citado requerimiento.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2, 11 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a través del ejercicio del derecho de acceso a la información cualquier persona puede acceder a la información pública que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título y que este contenida en los documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico

Las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

Es así que al comparecer a los recursos de revisión, **----------** manifestó como agravios:

> "... **NO HE RECIBIDO LA INFORAMCION(SIC) SOLICITADA**..."
> ...
> " ...**NO HE RECIBIDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA**..."

Inconformidades que analizadas en términos de lo expuesto en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permite advertir que el agravio del ahora recurrente, estriba en el hecho de que la Secretaría de Finanzas y Planeación, vulneró su derecho de acceso a la información al ser omiso en responder las solicitudes de información que el diez de julio de dos mil trece, le formulara vía sistema Infomex-Veracruz la parte recurrente.

En ese orden y toda vez que de conformidad con lo ordenado en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia vigente, uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión es la ***falta de respuesta a una solicitud de información,*** y dado que durante la substanciación de los presentes asuntos el sujeto obligado de forma extemporánea y unilateral emite las respuestas a las solicitudes de información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, **la litis** en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si las respuestas emitidas la entidad estatal garantizan el derecho de acceso a la información del promovente o por el contrario si lo siguen vulnerando y por ende si es procedente ordenar la entrega de la información solicitada.

Analizando la litis en el presente asunto, tenemos que las constancias generadas por el Sistema Infomex-Veracruz, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena que la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, incumplió con la obligación que le

imponen los artículos numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente, de recibir y tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, toda vez que del historial del administrador del sistema Infomex-Veracruz visible a fojas 7 y 16 del sumario, se advierte que el quince de agosto de dos mil trece se cerraron los subprocesos de las solicitudes de información con folios **00368913 y 00369213**, sin que el sujeto obligado documentara respuesta o prórroga a la solicitud de información, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información de **----------,** porque como se indicó anteriormente las Unidades de Acceso que reciban una solicitud de información, están obligadas a dar respuesta dentro de los plazos previstos en los numerales 59.1 y 61 de la Ley de la materia, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados y para el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, lo que en el caso a estudio no acontece.

Ahora bien, la parte recurrente indica en sus agravios que las solicitudes de información hechas al sujeto obligado vía sistema INFOMEX-Veracruz, no fueron atendida en los plazos legales que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Por su parte, el sujeto obligado una vez notificado de la existencia de estos medios de impugnación, al comparecer al procedimiento, revoca su omisión y emite de forma extemporánea y unilateral las respuestas por conducto de la Unidad de Acceso a la Información.

Respuestas que fueron remitidas vía correo electrónico a la cuenta electrónica proporcionada en autos por parte del recurrente, a quien por proveído de fecha tres de septiembre de dos mil trece, fue requerido a efecto de que dentro del plazo de tres días siguientes a la notificación del acuerdo el cita, manifestara si con las respuestas quedaban atendidas sus pretensiones, sin que vencido dicho plazo exista constancia en autos del cumplimiento del requerimiento en comento, tal como consta en la notificación de fecha cinco de septiembre del que cursa realizada por el personal actuarial adscrito a la Secretaria de Acuerdos de este Órgano Garante visible a fojas 61 a 65 del sumario, por lo que se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos.

Ahora bien, de las respuestas emitidas a través de los oficios UAIP/328/2013 y UAIP/329/2013 signados por Alberto Huerdo Alvarado en su calidad de Jefe de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Finanzas y Planeación, y de la información contenida en los oficios TES/1090/2013 y TES/1091/2013, emitido por el ----------con el carácter de Tesorero de la citada entidad gubernamental, se desprende que la información requerida en las solicitudes de información realizadas por el sistema INFOMEX-Veracruz con folios **00369213 y 00368913**, es reservada a razón de que la misma está sujeta a revisión y auditoria por parte de la Auditoria Superior de la Federación correspondiente a la Auditoria numero 457 denominada "Programa Deporte S205" .

En este sentido y partiendo de la premisa de que las manifestaciones contenidas en los oficios TES/1090/2013 y TES/1091/2013, que emite el Sujeto Obligado por conducto del ----------con el carácter de Tesorero de la citada entidad gubernamental, se tienen por hechas bajo su más estricta responsabilidad, la que se considera emitida bajo el principio de **buena fe**, que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario, toda vez que fue emitida por una autoridad estatal, que en el caso que nos ocupa es el sujeto obligado, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de inicio se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos, siendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas: "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO", "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA" y "BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO" de las cuales claramente se sostiene el criterio de determinar que el modelo de conducta en que deben circunscribirse los actos administrativos de la administración pública, sea ésta federal, **estatal** o municipal, deben realizarse dentro del marco de las reglas de la moral social, por lo que si queda demostrado que una autoridad faltó a la lealtad y honradez en el tráfico jurídico, sus actuaciones infringen el principio de la buena fe, previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que sus actos carecen de valor", es inobjetable el hecho de que la información está en proceso de revisión y auditoria.

Sin embargo pasa por inadvertido el hecho de que acorde con lo establecido en el diverso 12.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en todos los casos que encuadren en la hipótesis que prevé el artículo 12.1 de la norma invocada, se debe generar una versión publica de la información que, en el caso, por ser objeto de un procedimiento de revisión y auditoria encuadra en información de carácter reservado.

Por cuanto hace a las demandas del recurrente respecto a que se le informe de las "...RAZON(ES) POR LAS QUE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ HA INCUMPLIDO CON EL CONVENIO DE COORDINACIÓN FIRMADO EL 31 DE JULIO DE 2012... CUALES SON LAS MEDIDAS QUE HA TOMADO O ESTA TOMANDO LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ, PARA SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE O JURÍDICAMENTE A EL(LOS) FUNCIONARIO(S) PUBLICO(S) RESPONSABLES DE LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL CITADO CONVENIO..."), si como lo sostiene el sujeto obligado, la información contenida en este requerimiento, está sujeta a revisión y auditoria por parte de la Auditoria Superior de la Federación bajo el número 457 "Programa Deporte S205", pierde de vista que en principio, lo que aquí se solicita en forma alguna encuadra en dicho proceso ya que si bien se relaciona con el CONVENIO DE COORDINACIÓN FIRMADO EL 31 DE JULIO DEL 2012 CON EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE, Y CON EL MUNICIPIO DE CÓRDOBA, VERACRUZ, sólo en el caso de que en obre en poder del sujeto obligado documentación que acredite que existe la información demandada como tal deberá proporcionar en la modalidad que lo tenga generado siempre y cuando contenga la información reclamada, caso distinto debe hacer del conocimiento de forma fundada y motivada sobre la inexistencia de la información solicitada. Y el caso de que la misma sea parte o constituya un procedimiento de responsabilidad en términos del diverso 12.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que indica que las actuaciones y las resoluciones relativas a los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, salvo cuando exista resolución definitiva, administrativa o jurisdiccional constituyen información reservada, deberá proporcionarse versión publica de dicha información con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12.2 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo que para tener plenamente permitido el derecho de acceso a la información y en consecuencia no seguir vulnerando éste, este Consejo General determina que es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, se **MODIFICAN** las respuestas del sujeto obligado y se ordena al sujeto obligado proporcione la información en los términos expuestos en el presente considerando.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, se **modifican** las respuestas a las solicitudes de información folios 00368912 y 00369213, en consecuencia se **ordena** a la Secretaría de Finanzas y Planeación, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz, y a la dirección de correo electrónico **----------**, complemente las respuesta a las solicitudes de información y remita la versión publica de la información solicitada, en los términos expuestos en el Considerando Tercero del presente fallo.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

CUARTO. Hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su

publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Luis Ángel Bravo Contreras a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día **veintisiete de septiembre de dos mil trece**, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos